

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Acta número 009

Manizales, Caldas, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Propiedad Horizontal frente a la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta capital, en audiencia realizada el 30 de julio de 2020 en este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores Luz Adriana Medina Díaz, Luz Amparo Díaz Castaño, Gonzalo Medina Maya y Natalia Medina Jiménez frente al edificio Los Andés P.H. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

Como pretensiones la parte actora pidió se declare civilmente responsable a la accionada de las lesiones, daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a ellas causados con motivo del accidente ocurrido el día 27 de abril de 2017 y sufrido por la señora Luz Adriana Medina Díaz; como consecuencia de lo anterior se les condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de	Daño emergente consolidado:	Daño Moral:	Por concepto de Lucro cesante	Con ocasión a
Luz Adriana Medina Díaz	\$1.000.000.00.	80 S.M.L.M.V.	\$4.000.000.00 mensuales y que ascienden a la suma de \$ 10.000.000.00,	la incapacidad médica laboral de 75 días
Luz Amparo Díaz Castaño, Natalia Medina Jiménez y el señor Gonzalo Medina Maya		25 SMLMV		

Las condenas deberán actualizarse o indexarse al momento del pago, junto con las costas del proceso.

Como soporte de sus pedimentos narraron que para el día 27 de abril de 2017 cuando la señora Luz Adriana Medina Díaz salió de su consultorio de odontología No. 210, ubicado en el edificio Los Andes propiedad horizontal, resbaló por las escaleras de acceso y sufrió una caída que le generó fractura de cúpula radial derecha, fractura de la epífisis superior de radio, hemartrosis leve, pinzamiento acromiohumeral durante la abducción y trauma de muñeca derecha, e incapacidad médico laboral de 75 días comprendida entre el 27 de abril y el 10 de julio de 2017.

Refirieron que las escaleras no contaba con pasamanos, ni con las medidas de seguridad de que tratan el Decreto 1538 de 2005, las normas Icontec NTC 4201, NTC 4145 y NTC 4349, por lo que fue imposible apoyarse en una baranda para evitar la caída.

Agregaron que Luz Adriana para la fecha del accidente percibía ingresos mensuales en promedio de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), viéndose los mismos disminuidos al no poder ejercer su profesión, sus actividades cotidianas y sufragar los gastos de salud, los cuales consistieron en medicamentos, transporte, desplazamiento para fisioterapias, y la obtención de documentos, gastos que fueron valorados en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Mencionaron que el edificio Los Andes propiedad horizontal para el momento de los hechos tenía vigente con la aseguradora codemandada una póliza de copropietarios No. 1801212000385, la cual, entre otras cosas, cubre la responsabilidad civil extracontractual.

Alegaron que con ocasión al accidente los demás codemandantes padecieron daños de carácter extrapatrimonial derivados del dolor y sufrimiento durante la evolución de las lesiones de su hija y hermana.

❖ De la actitud de la pasiva

- **El edificio Los Andes** aceptó los siguientes hechos: 1. El día 27 de abril de 2017 no había pasamanos o baranda como lo describe el libelo de la demanda, 2. Que al momento del accidente se encontraba suscrita una

póliza de copropietarios con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y que 3. efectivamente se realizó una audiencia de conciliación en la Notaria Primera de la ciudad. Los demás hechos no fueron aceptados y se sujetaron a lo que se resolviera durante el proceso.

Con respecto a las pretensiones se opuso a ellas alegando la excepción de culpa exclusiva de la víctima ya que Luz Adriana Medina Díaz fue la culpable del supuesto accidente, fue negligente en su seguridad, además era conocedora de las adecuaciones y mejoras programadas con anterioridad y que los pasamanos los estaban cambiando por decisión de todos los copropietarios de los consultorios.

- **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** se opuso a las pretensiones y explicó que se trató de una culpa exclusiva de la víctima, pues sufrió una caída por el riesgo al que se expuso. Frente a los hechos, aceptó haber suscrito una póliza de copropietarios y también la realización de audiencia de conciliación fallida en la Notaria Primera de la ciudad entre los codemandantes y la codemandada.

Dentro de la contestación presentó las excepciones de: 1. terminación automática del contrato de seguro, refiriéndose a que el asegurado estaba obligado a dar aviso a Mapfre de las adecuaciones, reparaciones o construcciones al predio amparado, dentro de un termino de 15 días a partir del inicio de las labores, como no lo hizo, de conformidad con el 1.060 del Código de Comercio no está llamada a responder. 2. límite de riesgo, en el evento en que no sea aceptada la primera excepción y se ordene el pago esta debe hacerse en los términos pactados. 3. deducible pactado, el asegurado asume el 10 por ciento de la condena, como mínimo uno (1) S.M.L.M.V., dentro del valor asegurado. 4. culpa exclusiva de la víctima, causada por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, rompiendo el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que exonera a los demandados de cualquier responsabilidad. 5. Reducción de la indemnización por causa, en virtud de lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, 11 de julio de 2012, radicado 76001-23-31-000-1999-00096-

01(24445) y el artículo 2357 del código civil. Y como subsidiaria la de terminación automática del contrato de seguro.

❖ **Fallo de primer nivel**¹

El a quo declaró civilmente responsable de las lesiones padecidas por la señora Luz Adriana Medina Díaz al edificio Los Andes propiedad horizontal, al tener la obligación de cumplir con lo ordenado en las normas de construcción, no contar con pasamanos o barandas en las áreas comunes del edificio, ni mucho menos tomar las medidas pertinentes al permitir el paso de transeúntes por las escalas que comunican el segundo y primer piso.

Las pruebas presentadas corroboraron los hechos de la demanda, especialmente las lesiones causadas por el accidente y la incapacidad médica laboral por aproximadamente por tres (3) meses y los gastos en que se incurrió para la recuperación de la víctima; de ahí que condenó al edificio Los Andes propiedad Horizontal al pago de perjuicios morales en las siguientes cuantías: • Para Luz Adriana Medina Díaz trece millones de pesos \$13.000.000.00 • Para Gonzalo Medina Maya siete millones de pesos \$7.000.000.00, explicó el Despacho de que la suma hace referencia a que el señor Medina se presentó a todas las audiencias mostrando un mayor acompañamiento en los intereses de su hija lesionada • Para Luz Amparo Díaz Castaño cuatro millones de pesos \$4.000.000.00 • Para Natalia Díaz Jiménez dos millones de pesos \$2.000.000.00; y de perjuicios materiales a favor de Luz Adriana Medina Díaz en las siguientes cuantías: diez millones de pesos \$10.000.000.00 por lucro cesante y un millón de pesos \$1.000.000.00 por daño emergente.

Respecto de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. determinó eximirla de responsabilidad al comprobar el incumplimiento del clausulado por parte del asegurado, al no haberla notificado de los cambios, adecuaciones o construcciones realizados en el inmueble; por ello la aseguradora debía estudiar nuevamente la póliza con el fin de replantear el riesgo y determinar si era más gravoso.

¹ 2. PARTE INICIAL AUDIENCIA minuto 1:08:20

❖ De los recursos de alzada

- **La parte demandante** fincó su disenso en la baja valoración de los perjuicios realizada por el Juzgado a quo, siendo que quedó demostrada la profesión de odontóloga de la accidentada, quien depende de sus manos para la realización del oficio, una de ellas lesionadas con ocasión del accidente. Resaltó que la recuperación tardó más de tres meses y que aún subsisten las molestias.

Agregó que no resulta lógica la discriminación del Juez de instancia de fijar una cifra mayor como indemnización al progenitor con respecto de la señora madre de Luz Adriana, solo por el hecho de que el primero acudió a las audiencias, lo que no es razón suficiente pues ambos se encuentran en la misma línea (progenitores).

También se dolió del poco valor reconocido a Natalia Medina, hermana de la señora Luz Adriana, pues si bien se recopilaron pocas pruebas frente al sufrimiento de aquélla, no resulta razonable el guarismo fijado.

Por último, para darle fuerza a sus argumentos refirió las sentencias de seis (6) de mayo de 2016 radicado: 540-01-31-004-2004-00032-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona y de 30 de septiembre de 2016, Radicado: 05001-31-63-2005-00174-01, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, ambas de la Sala de Casación Civil del H. Corte Suprema de Justicia y la T-934 de 2009 de la H. Corte Constitucional.

- **La Propiedad Horizontal, Edificio Los Andes** basó su censura en que no se configuró la responsabilidad aquiliana al faltar el nexo causal entre el perjuicio y la omisión. Destacó que no está acreditado como se produjo el accidente.

Acotó que los testigos de apellidos Alzate y Ossa declararon que la demandante salió del consultorio, que iba de prisa y con zapatos de tacón alto, lo que permitió deducir que tomó apresuradamente las escaleras, versión que concilia con la declaración de la demandante quien admite que pudo haber tropezado, refirió que lo anterior no fue

tenido en cuenta por el Juez de instancia. Agregó que tampoco le dio valor a que la demandante por ser ocupante del edificio conocía el tramo por el que ocurrió el accidente y aún así no actuó con prudencia. Por lo referido, consideró que el Despacho debió analizar la conducta de la afectada pues contribuyó también con el resultado, alegó que por lo menos existe concurrencia de culpas.

Frente a la terminación del contrato de seguro, destacó que el fallador de instancia no analizó si los trabajos adelantados en el edificio pudieron o no aumentar el riesgo, pues no es suficiente la simple omisión de dar aviso para derivar que se agravó el riesgo. Consideró que dicho acrecentamiento debe ser definitivo y no temporal, pues en su consideración los trabajos temporales no significan agravación.

En caso de hallarse plenamente acreditados los supuestos jurídicos para pregonar la responsabilidad extracontractual, la Sala abordará si: (i) la tasación de los perjuicios morales por parte del Juez a quo se ajustó a los lineamientos jurisprudenciales y (ii) si a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia le corresponde asumir el pago de los anteriores con base en la póliza de seguro tomada por la Propiedad Horizontal edificio Los Andes.

CONSIDERACIONES

En el caso que se estudia, los presupuestos del proceso se encuentran presentes. No halla esta Sala por consiguiente impedimento alguno para decidir de mérito la controversia, ya que por otra parte no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

Se resalta que acorde con lo impuesto por el canon 328 del Estatuto Ritual Civil, esta Sala decisión se pronunciará "*...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*".

La responsabilidad civil está instituida como fuente de obligaciones, con base en el compromiso social que se deriva de que quien efectúe un daño se halla en la correlativa obligación de repararlo; la responsabilidad civil

extracontractual como una de sus derivaciones, está enfocada a la reparación de un detrimento sufrido por acción u omisión de la contraparte, distinguida por la inexistencia de relaciones negociales entre los sujetos procesales, y conlleva de manera inexorable al resarcimiento del menoscabo provocado con tal conducta que fue sufrida por quien no está en obligación legal de soportarla.

Se tiene entonces que entendiéndose la responsabilidad generada por la producción de un detrimento surgido para un tercero, éste está legitimado para invocar la acción en comento, en contra del productor u obligado, so pretexto de encontrar de manera pecuniaria un alivio o la retribución por el daño y perjuicio concebido; siempre y cuando dentro del trámite judicial se acredite la configuración y cuantía de aquél, a más de los presupuestos esenciales de tal institución.

Dentro del caso analizado el escenario no es diverso a que la parte demandante alegó haber soportado un detrimento producido por la caída sufrida en la propiedad horizontal accionada, en el momento de transitar por ésta; por su parte el edificio demandado, se opuso a las pretensiones rogadas, mencionando como razones de su defensa, la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho y el daño alegado y, en consecuencia, que se debe revocar el fallo censurado o a lo mínimo, declarar la concurrencia de culpas.

Dadas las circunstancias precedentes, se advierte que el estudio particular se circunscribe a la estructuración de los elementos de la responsabilidad antes que, de ser el caso, el análisis de la tasación de los perjuicios y la concurrencia de culpas; por todo es menester efectuar un juicio de valor respecto de los medios de prueba obrantes en el dossier.

Como pruebas documentales de trascendencia para el asunto, se halla la historia clínica de la víctima demandante en la que se reportaron RX de hombro y muñeca derecha, tomografías computadas de codo derecho y cerebro simple, y las lesiones acaecidas como producto del accidente que atañe a la controversia judicial, cuales son un trauma de codo derecho con fractura de la epífisis superior del radio, dolor en el codo y muñeca derecha y limitación en la movilidad.

Se encuentra también en el plenario la conducta a realizar en la cual le formulan medicamentos; y licencias de incapacidad que fueron prorrogadas en diferentes datas junto con las fotografías del sitio del accidente.

De los interrogatorios de parte, tenemos que la demandante informó que el día del accidente cuando salía de su consultorio hacía la calle, en horas de la mañana, se cayó desde la primera escala del segundo piso y deslizó por 6, 7 o mas peldaños, como no contaban con barandas puso su mano como barrera, por lo que se fracturó la cabeza del radio de la mano derecha en partículas diminutas; en ese momento la niña de un local del primer piso se enteró de su caída y la recogió, también se dieron cuenta las personas que estaban en los establecimientos del edificio; como secuelas arguyó que no pudo volver a laborar durante un largo lapso de tiempo, ni montar bicicleta y se le dificulta hacer ejercicio y trabajar; por su parte la Representante Legal de la demandada confesó que el día del acaecimiento no habían pasamanos en las gradas de la propiedad demandada.

A su paso la testigo Amparo Vasco Marín dio fe que el día del accidente escuchó el grito de la Doctora Luz Adriana Medina Díaz y cuando subió del parqueadero la vio tirada en las escaleras del edificio, acompañada de dos personas más; y ni que decir del señor Univel Fernando Molina Gómez quien ese día escuchó cuando alguien se cayó por las escaleras que conducen a su oficina ubicada en el primer piso del edificio Los Andes, cuando se paró a verificar lo que pasaba, la odontóloga Luz Adriana estaba tirada en el piso junto con la señora Ana María, quien trabaja en un local comercial aledaño, y se quejaba de mucho dolor en el brazo; por su parte, fue el señor Wilmer Andrés Álzate Velázquez que arguyó no presenciar el accidente, en cambio sí advertir por las cámaras que ese día tras verse bajar a la señora Luz Adriana por las escaleras del edificio, finalizando las mismas estaba en el piso siendo auxiliada por una de las empleadas de la droguería, de nombre Ana María; también apuntó el señor Carlos Mario Suaza Usma, vigilante del demandado que, pese a no presenciar el suceso, el accidente de la demandante ocurrió

en las gradas de Los Andes y como las cámaras cuentan con una parte ciega se puede ver que cayó más abajo.

Descendiendo y adentrándose este Juez Corporativo en el análisis jurídico de la controversia, es menester referir que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por expresa disposición legal² son: i) haber cometido un delito o culpa a otro; ii) generar un daño con la conducta desplegada; iii) no existir ninguna relación que haga soportar los presupuestos anteriores y por ello provoca la indemnización, sin perjuicio de la pena principal a que haya lugar por la culpa o el delito cometido; además de los elementos comunes en toda responsabilidad civil dentro de los cuales están **a)** la acreditación de un hecho dañoso, **b)** la evidente configuración de un perjuicio y **c)** la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y los perjuicios sufridos; todo lo anterior sin la presencia de una causal exonerativa de responsabilidad.

En este sitio, vale decir que se deben probar los tres elementos que fincan la responsabilidad civil extracontractual, pues no nos encontramos ante la culpa presunta ya que como lo sostuvo la señora Luz Adriana Medina, las mejoras y adecuaciones de esa zona donde acaeció el accidente ya habían finalizado y el paso por ese lugar ya lo habían habilitado; por ello, no se debe aplicar el régimen de que trata el canon 2356 del CC atinente a las actividades peligrosas, comoquiera que la remodelación por esa zona según lo afirmó la demandante Luz Adriana, para la época del accidente, ya habían finalizado.

A más de que no obra prueba que permita establecer si para la época del accidente se estaba adelantado en la zona alguna construcción para adoptar otro régimen de responsabilidad, merced que no se evidenció prueba en tal sentido, a más que para adoptar dicha postura, es decir, la de aplicar la presunción que opera por actividades peligrosas consagrada en el canon 2356 CC, debía la parte beneficiada probar que se estaba construyendo y ante la ausencia de cumplimiento de dicha carga probatoria del canon 167 CGP y de prueba en contrario, es que el régimen de responsabilidad es el consagrado en el canon 2341 del CC.

² Ver artículo 2341 del C. Civil.

Prosiguiendo es claro que el régimen aplicable al presente asunto es el de culpa probada contenida en el canon 2341 del C.C., merced que el descenso y ascenso por gradas no está constituido como una actividad peligrosa. Así lo consideró la H. Corte Suprema de Justicia que consideró³:

“No hay una ubicación del asunto dentro del marco gobernado por el precepto 2356 sustantivo civil máxime cuando, aseguró el Tribunal que mal podía entenderse, «como lo hace la parte demandante, que unas escaleras constituyen de por sí un objeto peligroso»”.

Así las cosas, el presente asunto se rige por el artículo 2341 del C.C.; de ahí que le corresponde a la parte reclamante acreditar los tres (3) requisitos *sine qua non* para la configuración de la responsabilidad reclamada, a saber: el daño, la culpa del demandado y el nexo de causalidad entre los dos primeros.

De contera en el caso sub exámine se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual como se describe, analizando en un primer tópico los requisitos generales de toda responsabilidad civil; por ello, se entrará a analizar la acreditación de cada uno de los elementos aquilianos en el presente asunto:

Del daño

Es evidente y no fue sujeto a discusión alguna, que la parte demandante sufrió caída en las instalaciones del edificio demandado cuando transitaba por aquél para efectuar la compra de una fruta en el primer piso; provocándose así el surgimiento de un hecho generador de las secuelas que padeció la señora Luz Adriana Medina Díaz el día 27 de abril de 2017⁴, pues en la historia clínica aportada con el libelo introductor se demuestra que se le diagnosticó con fractura de cúpula radial derecha (fractura de la epífisis superior del radio), hemartrosis leve y pinzamiento acromiohumeral durante la abducción. Vislumbra entonces esta Colegiatura la presencia de un daño sufrido por la parte actora, pues la historia médica así lo acredita.

De la culpa

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad.: 05266 31 03 002 2002 00010 01, SC10298-2014 M. P.: Dra. Margarita Cabello Blanco, cinco de agosto de dos mil catorce.

⁴ Fls. 87 y Ss, c.1.

La fincó la demandante en que las escaleras internas de la propiedad horizontal en donde ocurrió el accidente a pesar de ser un área común, no contaban con los pasamanos y medidas de seguridad, lo cual consideró generó el accidente, dado que cuando la actora resbaló no fue posible apoyarse para evitar la caída ante la inexistencia de medidas de seguridad.

Pues bien, en interrogatorio de parte la representante legal de la Propiedad Horizontal demandada ante la pregunta⁵: “Díganos por favor, si para la fecha del 27 de abril de 2017, fecha de ocurrencia del accidente de Luz Adriana: ¿había o no había barandas en las escaleras donde ella tuvo el accidente?” Confesó: “ cuando se accidentó no, pero antes sí había”; y también reconoció que la zona donde ocurrió el suceso era área común de la Propiedad Horizontal⁶.

En este sitio las cosas, es claro conforme la prueba de confesión⁷ que para el día del accidente, 27 de abril de 2017, la propiedad horizontal enjuiciada carecía de pasamanos a ambos lados de las escalas, lo cual contraviene el Decreto 1538 de 2005 que en el parágrafo del artículo 9 que preceptúa: “además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes normas técnicas colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

(...)d) NTC 4201: “Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas”.

Se agrega que la norma NTC 4201, posteriormente complementada con la NTC 4145 de 2004 señaló en su numeral 3.3 “pasamanos” que: “las escaleras deben tener pasamanos a ambos lados que cumplan con la NTC 4201, continuos en todo su recorrido y con prolongaciones

⁵ Min 01:00:40 y ss, audiencia 372CGP.

⁶ Min 01:00:58 y ss, audiencia 372CGP.

⁷ **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 4. Que sea expresa, consciente y libre.
 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
- La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

horizontales mayores de 30 cm al comienzo y al final de aquellos". Por lo anterior, entonces queda establecido que la persona moral demandada incumplió con la disposición contenida en el Decreto 1538 de 2005, es decir, omitió colocar pasamanos a ambos lados de las escaleras.

Avanzando, los anteriores elementos de la responsabilidad se hallan acreditados; sin embargo, la parte demandada efectuó reparo en el nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo cual, la Corporación proseguirá con el estudio de:

El nexo causal

Siendo este el punto álgido y de controversia, entre el suceso y el daño sufrido; por cuanto es inexorable que el deslizamiento sufrido por la accionante y los padecimientos posteriores tuvieron esa relación indisociable, con base en que no hubo ninguna demostración en el dossier que indicara la presencia de otro factor como productor del daño en el caso de marras, ni son suficientes los elementos para demostrar que el acaecimiento fue por culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, analizando los requisitos propios de la responsabilidad civil extracontractual, se avizora por esta Colegiatura que respecto del punto de haber cometido un delito o culpa a otro, se tiene que la caída sufrida por la parte accionante contiene como aspectos de relevancia los que se refieren:

✓ Quedó demostrado en el plenario conforme a la confesión de la demandada que las escaleras del edificio, lugar donde ocurrió el suceso reprochado, no cumplen en su totalidad los requerimientos legales, todo con base en que para el momento del accidente no tenían pasamanos, siendo requerido éste legalmente cuando existen más de dos escalones; a más de que tampoco existían líneas amarillas o alertas que advirtieran la presencia de gradas.

También, no es menos cierto, que del testimonio de un vecino del edificio, una paciente de la accidentada, acompañados de la declaración rendida por la parte demandante, se extrae que para el día del

acaecimiento, en las horas de la mañana, luego de escuchar los gritos de la señora Medina Díaz en las gradas del edificio, coincidiendo todos en argüir que instantes después la vieron tirada en el piso y demostrando sentimiento de dolor en su brazo derecho, sin demostrarse o atribuirse a causa extraña el suceso nefasto que conllevó a las lesiones de la demandante.

Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado que "(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (...)"⁸.

En un asunto similar, esta Corporación en otrora con respecto a un caso análogo y con ponencia del H. Magistrado Dr Álvaro José Trejos Bueno destacó que⁹:

"De contera en el caso sub examine se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual como se describe, analizando en un primer tópico los requisitos generales de toda responsabilidad civil; puesto que es evidente y no fue sujeto a discusión alguna, que la parte demandante sufrió caída en las instalaciones del local comercial de propiedad de la parte demandada cuando transitaba por aquél para efectuar una compra; provocándose así el surgimiento de un hecho generador; vislumbra esta Colegiatura la presencia de un daño sufrido por la parte actora, pues la historia médica y los registros fotográficos así lo acreditan; y en tercer lugar, siendo el punto álgido y de controversia, la existencia de un nexo causal, entre el suceso y el daño sufrido; por cuanto es inexorable que el deslizamiento sufrido por la accionante y los padecimientos posteriores tuvieron esa relación indisoluble; con base en que no hubo ninguna demostración en el dossier que indicara la presencia de otro factor como productor del daño en el caso de marras, pues la edad y alguna caída de la actora en el pasado, no son suficientes para demostrar que el acaecimiento fue por culpa exclusiva de la víctima".

Además como jurisprudencia foránea, se trae como referencia lo considerado por el Tribunal Supremo de España, Sala de lo Civil, el 12 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Ignacio Sierra Gil De La Cuesta que refirió:

"La sentencia de esta Sala, de 12 de noviembre de 1.993, que se ha de calificar como emblemática en la doctrina general sobre la culpabilidad,

⁸ G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N°5173.

⁹ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, M. P: Álvaro José Trejos Bueno, 16 de mayo de dos mil trece.

además de epitome de sentencias anteriores, establece que "la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada originariamente en el sentido subjetivo de la culpabilidad, según impone el artículo 1.902 del Código Civil, ha ido evolucionando, a partir de la sentencia de 10 de julio de 1.943, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandada por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, y es por ello por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el cauce de la inversión de la carga probatoria, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable; ora exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada. Pero, sin embargo, la evolución de dicha objetivación de la responsabilidad extracontractual no ha revertido caracteres absolutos y, en modo alguno permite la exclusión, sin más, aún con todo el vigor interpretativo que en beneficio del perjudicado impone la realidad social y técnica, del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo".

Y la antedicha tesis es la que ha mantenido de una manera correcta la sentencia recurrida, no solo en el área de los principios, sino también en el aspecto tendencial, y con base a unos datos fácticos perfectamente deducidos, como son el que la **escalera** por la que se precipitó la víctima -ahora parte recurrida- carecía de **pasamanos** de seguridad, y que la parte -ahora recurrente- no ha demostrado, como le incumbía, a virtud de la teoría de la inversión de la carga de la prueba, que el canto de goma de fijación de la alfombra que cubría las referidas **escaleras** estuviera sujeto antes del accidente. Con lo cual aparte de los indiscutidos requisitos de la producción de un daño, y de un nexo causal del mismo con una determinada acción u omisión, hay que proclamar que en el presente caso dicha omisión culposa aparece con claridad meridiana, desde el instante mismo que la empresa de espectáculos -ahora recurrente- no realizó las operaciones necesarias y suficientes, o por lo menos no lo ha demostrado como le incumbía, para dar la seguridad necesaria a unas **escaleras**, por la que transitaban o podían transitar, toda clase de personas".

Resulta diáfano para la Corporación que las escaleras internas de la propiedad horizontal en donde ocurrió el accidente a pesar de ser un área común, no contaban para la época del suceso con las medidas de seguridad, lo cual generó el accidente, dado que cuando la actora resbaló no le fue posible apoyarse para evitar la caída ante la inexistencia de aquéllos; de ahí que sea inexorable que el deslizamiento sufrido por la accionante y los padecimientos posteriores tuvieron esa relación indisociable; con base en que no hubo ninguna demostración en el dossier que indicara la presencia de otro factor como productor del daño en el caso de marras, es que resulta imputable la caída a la falta de los elementos de seguridad; aunado a que los testimonios analizados y referidos líneas atrás son coincidentes en afirmar que la señora actora fue encontrada y vista en la parte final de las escalas tirada en el piso y doliéndose en su brazo derecho.

Además tal y como lo adujo la señora Luz Adriana, fue la ausencia de barandas lo que condujo a las lesiones personales, y que debe tenerse por cierto de cara a que los demandados no demostraron que fuese otro elemento el generador del daño (canon 191 CGP¹⁰), sumado a que los dichos de la demandante se hallan creíbles y sin contradicciones profundas que los descarten, lo que permite convencer de que son ciertos al coincidir con las demás versiones de los declarantes.

En este punto vale indicar que el canon 191 del CGP consagró que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, de lo anterior se desprende que la declaración de parte es un medio probatorio autónomo; por lo cual, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez, para que junto con los otros elementos suasorios adopte la decisión que en derecho corresponda. Por ende, las manifestaciones de la señora Luz Adriana deben ser tenidas en cuenta y sopesarlas con los otros elementos de juicio.

De otro lado, existen pruebas que si bien no permiten determinar la causa de la caída sí son elementos circunstanciales que acompañan lo dicho por la actora como por ejemplo que la señora Amparo Vásquez Marín¹¹, paciente de odontología de Luz Adriana, arguyó que el día del accidente de ésta, cuando se encontraba en el parqueadero del Edificio Los Andes escuchó un grito y cuando ingresó a las escaleras, vio en el suelo a su odontóloga, quien estaba acompañada de dos personas que dijo no conocer.

A su paso, el señor Fernando Molina Gómez¹² quien se dedica al comercio, refirió que para el día del infortunio, alrededor de las ocho de la mañana, llegó a su oficina, ubicada en el Edificio Los Andes, y al rato sintió que alguien se cayó, cuando salió encontró a Luz Adriana en el piso, doliéndose por el brazo.

De las anteriores deponencias se comprueba que efectivamente la señora Medina Díaz sí sufrió una caída en la propiedad horizontal, que se reflejó por

¹⁰ La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

¹¹ Min 14:50 y ss, audiencia 372CGP.

¹² Min 33:00 y ss, audiencia 372CGP.

el dolor en el brazo, el cual como se indicó con la historia clínica resultó perjudicado.

A más de lo anterior, deben tenerse en cuenta las reglas de la experiencia, pues las cámaras de la propiedad horizontal, según los vigilantes del edificio, registraron el momento en que la señora Luz Adriana abordó las escalas y según declaraciones de testigos de la parte actora, ella fue encontrada tendida en el piso, coligiéndose, a no dudarlo, que su caída se produjo durante ese interregno de acciones, pues no de otra forma se podrían explicar las lesiones que instantes antes no tenía.

Y si bien los señores Wilmar Andrés Álzate Velásquez¹³ y Carlos Mario Suaza Usma¹⁴ guardas de vigilancia de la propiedad horizontal, dieron fe de que en el video del Edificio se evidencia que la demandante ingresó a la escalas corriendo, es decir en buen estado, lo cierto es que las dos versiones coinciden en decir que la vieron al finalizar las escaleras tirada en el piso; de ahí entonces que no puede atribuirse a causa extraña la generadora del daño, sino a la caída de la escaleras que no tenían las medidas de seguridad.

En este orden de ideas, claramente le asiste responsabilidad a la entidad enjuicada comoquiera que al demostrarse su culpa, la ilicitud por falta de la adopción de medidas de seguridad y no indicar que el hecho generador de las lesiones padecidas por la demandante fuera otra a la señalada en la demanda, claramente se acreditó el nexo de causalidad, así como la responsabilidad de la propiedad horizontal por ser guardián de la cosa y al estar demostrados los tres (3) elementos de la responsabilidad contenidos en el canon 2341 del CC¹⁵.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia¹⁶:

¹³ Min 01:07:01 y ss, audiencia 372CGP.

¹⁴ Min 01:39:00 y ss, audiencia 372CGP.

¹⁵ En general, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a partir de la reseña del artículo 2341 del Código Civil descansan en: i) haber cometido un delito o culpa a otro; ii) la evidente configuración de un perjuicio; y, iii) la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño irrogado.

¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad.: 05266 31 03 002 2002 00010 01, SC10298-2014 M. P.: Dra. Margarita Cabello Blanco, cinco de agosto de dos mil catorce.

“En esas condiciones, el simple tránsito y posterior resbalón por las escaleras con la fatal consecuencia, que puede ocurrir igualmente en una calle peatonal por ejemplo, no es suficiente para establecer el nexo causal entre el daño y la conducta del convocado ALMACENES ÉXITO, pues para poder comprometer la responsabilidad de aquél como guardián de la masa física, habrá que demostrar su ilicitud, esto es, probando que hubo culpa del guardián¹⁷ en la colocación de la cosa. (subrayado fuera del texto original)

De la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales

La señora Amparo Vasco Marín, paciente de la doctora Luz Adriana Medina destacó que a ésta, después del accidente acaecido en el 2017 se le dificulta la aprehensión de los objetos con la mano derecha y se queja mucho por el dolor, sin embargo continuaba con las labores.

El señor Fernando Molina Gómez quien trabaja como comerciante en la primer planta de la propiedad horizontal, narró que no volvió a ver a la señora Luz Adriana por alrededor de 2 o 3 meses después del accidente, quien en comunicación sostenida le indicó que estaba mejorando aunque presentaba mucho dolor en el brazo.

La señora Paola Andrea Cabezas, asistente de Luz Adriana en el consultorio odontológico, informó que ésta permaneció 3 meses incapacitada y que cuando se reincorporó a sus labores, lo hizo de manera intermitente porque el dolor en la mano le impedía ejercer su trabajo. Afirmó que como a su empleadora le dolía mucho la mano derecha, le tocó colaborarle sosteniendo la pieza que se usa para poder hacer las resinas y quitar las caries de los dientes. Añadió que con el transcurso del tiempo la odontóloga ha presentado mejoría pero debe evitar la sobrecarga laboral para que no aumente su sufrimiento. Acotó que a los progenitores y a la hermana de su jefe los afectó mucho el accidente ya que no contaban con que ocurriera dicho suceso, lo cual les generó preocupación.

Atinente a la cuantificación del daño, la H. Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“ Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del

¹⁷ CSJ SC Sent. Abr. 29 de 1943, G.J t LV págs 2845 y ss.

juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

(...) Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (...)”¹⁸.

La más reciente actualización de la H. Corte Suprema de Justicia en frente de este tipo de perjuicios se dio de la siguiente manera:

“Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado”¹⁹.

Lo dicho encuentra soporte en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que ha sostenido:

“No es lo mismo, por vía de ejemplo, la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales; para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño”²⁰.

En línea con lo referido si bien se advierte que la demandante Luz Amparo Medina sufrió con la afectación de su mano, el dolor no se prolongó de manera permanente, pues como se tiene de los testimonios, si bien se evidenciaron alrededor de tres (3) meses muy difíciles para la demandante, lo cierto es que pudo volver a laborar y ejercer sus funciones después de dicho lapso.

Así las cosas, tomando en consideración el daño padecido, la duración del mismo y la recuperación de la demandante, se tiene entonces que la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

¹⁹ Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis)

²⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 9 de diciembre de dos mil trece, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01.

suma de trece millones de pesos \$13'000.000.00 como monto de los perjuicios morales luce atinada.

Avanzando, con respecto a las otras condenas por perjuicios inmateriales, resulta necesario equiparar el monto de los daños de los progenitores, pues no resulta lógico que se le otorgue mas dinero a un progenitor respecto del otro con la simple razón de que el progenitor de la señora Luz Adriana acudió a las audiencias mientras que su progenitora no lo hizo. En este sitio las cosas, considera la Corporación y siguiendo la línea ya expuesta, atendiendo a que obviamente la mayor afectación la sufrió Luz Adriana, y a partir del monto fijado a ésta se considera prudente asignar para los señores Gonzalo Medina Maya y Luz Amparo Díaz Castaño la suma de siete millones de pesos \$7.000.000.00, para cada uno, merced a que no se evidencia causal de justificación para otorgar un guarismo más elevado para uno de los padres con desmejoramiento del otro.

Por último, esta Superioridad estima acertado reconcerle a Natalia Medina Jiménez la suma de dos millones de pesos \$2.000.000.00, siguiendo con la línea que luego del perjuicio de la señora Luz Adriana y la de sus padres, naturalmente a medida que la relación es más lejana (hermana), resulta lógico que la afectación es menor, además no se acreditó que la primera haya sufrido en mayor o igual grado que las demás personas demandantes como para equiparar el guarismo de indemnización.

De la culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas :

Frente a este tópico Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refirió²¹:

²¹ H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC002-2018, Rad. n° 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018.

“i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.²² En sendos casos²³ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357)”.

Sostuvo la Propiedad recurrente que con base en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC2107-2018²⁴ y atendiendo a que la actora tropezó debía operar la concurrencia de culpa pues el mismo se derivó en los daños reclamados por la actora.

Para la Corporación es evidente que no existe una concurrencia de culpas ya que en el presente asunto no se acreditó que la actora efectivamente se hubiese tropezado al punto que esa presunta acción fuera la causa eficiente de los daños, sino que se itera, fue la ausencia de pasamanos en las escaleras, por ende, en caso de existir el presunto tropezón tampoco se probó la imprudencia de aquélla que pudiera producir un efecto adverso a sus pretensiones, pues dicho acto, primero

²² Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la *regla de dominación* del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN. *Sistemas normativos*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

²³ Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

²⁴ “Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”²⁴. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

no sería consciente como para derivar una consecuencia adversa a la demandante en aplicación del canon 2357 del CC²⁵ y segundo tampoco se sabe con precisión que ello fuera motivo del daño o que influyera de forma importante en su producción.

Así las cosas, no se probó que hubiese un actuar imprudente de la víctima que concurriera con el daño, ni sí que menos que se haya expuesto al mismo para derivar una afectación en los intereses que reclama. En este orden de ideas, la Sala estima pertinente confirmar íntegramente las condenas impuestas en primera instancia, pues no se acreditó que el actuar de la víctima influyera en el daño que padeció, ni mucho menos la concurrencia de culpas que de manera subsidiaria se deprecó.

Vale aclarar que en libelo genitor la demandante solicitó se imponga como condena en la modalidad de lucro cesante presente o consolidado la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) y por daño emergente un millón de pesos (\$1'000.000.00), sumas por las cuales se efectuó el juramento estimatorio. Así las cosas, y con fundamento en el canon 281 del CGP²⁶, el Juez de instancia condenó conforme lo pedido en la demanda y al juramento estimatorio de la misma, por los siguientes guarismos: \$10.000.000.00 por lucro cesante y \$1.000.000.00 por daño emergente. En este orden de ideas, la sentencia en cuanto al lucro cesante, se ajustó plenamente a lo señalado en la demanda, es decir, existió plena congruencia entre lo solicitado y lo concedido.

Del contrato de seguro

Resultó acertada la consideración del Juez de instancia de declarar terminado el contrato de seguro, al aumentar el riesgo que cubría la póliza suscrita entre Mapfre Seguros Generales de Colombia y la Propiedad Horizontal, pues sin lugar a dudas la obras de adecuación (cambio de pasamanos) se hicieron sin que le fuera comunicado a la aseguradora y permitir el tránsito por dichas escalas sin el cumplimiento de los requisitos de ley fue lo que exacerbó el riesgo, por lo que de

²⁵ La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

²⁶ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

conformidad con el canon 1060 del Código Mercantil²⁷ era deber del tomador comunicar el estado del riesgo, más particularmente, de la agravación del mismo por las nuevas circunstancias para que el ente financiero analizara si declaraba terminado el contrato de seguro o cobrara una suma más elevada como prima del mismo.

En este sitio, vale decir que como lo sostuvo la señora Luz Adriana Medina las mejoras y adecuaciones de esa zona donde acaeció el accidente ya habían finalizado, y el paso por esa zona había sido habilitado; así mismo, la representante legal del ente moral enjuiciado destacó que antes del suceso infortunado habían pasamanos, pero al momento de la ocurrencia del accidente no, lo que genera entonces que se hayan modificado las condiciones del objeto inanimado, aumentando el riesgo al habilitarse el paso sin el debido cumplimiento de las normas legales, omisión del acatamiento de las normas legales que no fue informado al ente asegurador.

El hecho de no haberle comunicado a la aseguradora que se realizarían obras en la edificación, más particularmente las de quitar provisionalmente los pasamanos, pues tal y como lo reconoció la representante legal de la propiedad horizontal antes del accidente estaban, fue lo que incrementó el riesgo, sumado a que se permitió el tránsito sin los debidos protocolos de seguridad, al punto que la falta de pasamanos es el pilar fundamental de la responsabilidad de la persona moral demandada.

Como soporte de lo anterior, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria destacó²⁸:

“Pues bien, a la preservación de esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo durante la vigencia de la relación contractual provee la ley, mediante el régimen de la carga de información regulado en el artículo 1060 del estatuto mercantil, conforme al cual prescribe que el asegurador o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo y, en tal virtud, deben notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y que entrañen la agravación del riesgo o la variación de su identidad local, a efecto de que éste pueda ejercer la facultad allí conferida, esto es, la de

²⁷ ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo [1058](#), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

²⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de marzo de 2009.

revocar el contrato o exigir el reajuste del valor de la prima. La falta de notificación oportuna de una situación de esa índole produce la terminación del contrato”.

Corolario: Al evidenciarse que se encontraban acreditados los elementos de la responsabilidad aquiliana; se ajustó el monto de indemnización de los perjuicios morales respecto de los progenitores como se anotó en las consideraciones; por tanto, se modificará el ordinal segundo únicamente para tener como monto de los perjuicios morales de la señora Luz Amparo Díaz Castaño la suma de siete millones de pesos \$7.000.000.oo.

En razón de que no operó la concurrencia de culpas se confirmará íntegramente la sentencia en cuando los montos de las condenas realizadas en primera instancia, salvo la anterior consideración.

Por último, claramente operó la terminación del seguro ante el incumplimiento del canon 1060 del Código Mercantil²⁹ por parte de la Propiedad Horizontal Edificio Los Andes.

Atendiendo a la no prosperidad del recurso de la Propiedad Horizontal, se condenará en costas a la parte codemandada Edificio Los Andes y a favor de los demandantes al pago de las costas causadas en esta instancia conforme lo previsto en el artículo 365 CGP.

Para los fines de la normativa contenida en el artículo 280 inciso 1º del CGP, la Sala expresa que evaluó la conducta procesal de las partes en contienda no encontrando indicios a deducir de ella.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

²⁹ ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia de 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual promovido por las señoras Natalia Medina Jiménez, Luz Adriana Medina Díaz, Luz Amparo Díaz Castaño y el señor Gonzalo Medina Maya en contra de la propiedad horizontal Edificio Los Andes y Mapfre Seguros Generales de Colombia; **MODIFICANDO** el ordinal segundo únicamente para tener como monto de los perjuicios morales de la señora Luz Amparo Díaz Castaño la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000.00).

Segundo: **CONDENAR** en costas a la propiedad horizontal Edificio Los Andes y a favor de los demandantes. Las agencias en derecho en esta sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a22b02d98e88b70a083f95af4c36e603ccdc5dc14a0ea0eafecc4ba5fd1f6

5

Documento generado en 22/01/2021 03:27:59 PM